



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa Multiactiva Coproyección</b>
<b>Cesionaria</b>	<b>Alpha Capital S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fernando Antonio Ardila Molinares</b>
<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2020 00798 00
<b>Auto</b>	Interlocutorio 2758
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas, acepta cesión crédito

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2020, la Cooperativa Multiactiva Coproyección formuló demanda ejecutiva en contra de Fernando Antonio Ardila Molinares, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la demandada, representada en un (1) pagaré obrante en el archivo 01 del expediente electrónico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó por conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, quedando notificada el 12 de octubre de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio). Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso,

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Finalmente, en memorial obrante en el archivo 12 y 18 del expediente electrónico, el cual fue aportado al Despacho con presentación personal por sus otorgantes, el representante legal de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en calidad de CEDENTE y el representante legal de **Alpha Capital S.A.S.** en calidad de CESIONARIA, solicitan que se reconozca a la CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso.

Es por lo expuesto que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** cesionaria **Alpha Capital S.A.S.** en contra de Fernando Antonio Ardila Molinares, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$ **19.006.178**, por concepto del capital adeudado respecto del pagaré N° 1002710 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **17 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

**Segundo:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.670.000.

**Cuarto:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Aceptar la cesión del crédito que **Cooperativa Multiactiva Coproyección** efectúa a **Alpha Capital S.A.S.**, quien seguirá ostentando la calidad de parte demandante en el presente proceso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso y 887 del Código de Comercio.

TENER como litisconsorte de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** a **Alpha Capital S.A.S.**

**Sexto:** En firme el presente proveído se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los

jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad y se ordena poner a disposición las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en la cuenta N° 050012041700 del Banco Agrario, sucursal Carabobo.

**Séptimo:** Por ser procedente, se acepta la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad GRUPO GER S.A.S. representada legalmente por Jesús Albeiro Betancur Velásquez, para representar los intereses de la demandante en los términos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ**

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN  
El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados No. 132 Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE  
AGOSTO DE 2023 a  
las 8:00 A.M.

**ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fa7e2541bcfd1c6f3bf9491c20eccdc6ab9c024d1cc2b83e1a4f788e2234f6**

Documento generado en 14/08/2023 08:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**